

**Medio de Control- Acción Popular- interpuesta por JOSÉ LARGO y otros en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y Banco Agrario Radicado 050012333000-2024-00860-00- conoce el Tribunal Administrativo de Antioquia- MP Dra. Hirina del Rosario Meza Rhénal.**

En Auto Admisorio de la demanda, dispone:

*“El accionante acude ante este tribunal en ejercicio de la acción popular, para que se amparen los derechos colectivos a la realización de las construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como la seguridad y prevención de desastres, los cuales estima vulnerados por las demandadas al no disponer la locación de baños que cumplan las normas para el uso por personas con limitaciones en la movilidad.*

*Correspondió el reparto inicial de la presente causa al tribunal administrativo de Risaralda<sup>1</sup>, el que por auto del 31 de mayo del año en curso<sup>2</sup> declaró la falta de competencia para conocer del asunto en atención al factor territorial, puesto que en la demanda se consignó que el lugar de la vulneración alegada es una sede del Banco Agrario en la ciudad de Medellín.*

*Lo anterior es la razón por la que fue repartida la acción constitución en referencia a este tribunal, con sustanciación asignada a esta agencia judicial<sup>3</sup>, la que a efectos de constatar o corroborar la competencia para asumir el trámite de esta causa, por providencia del 12 de julio de 2024 requirió a la parte actora para que especificara su lugar de domicilio o residencia<sup>4</sup>. Sin embargo, sobrepasado el término conferido para cumplir con lo solicitado, el accionante guardó silencio y omitió actuar conforme a dicho requerimiento.*

*Advierte el despacho que, por la naturaleza de la acción constitucional popular, la perentoriedad de sus términos y en una visión que privilegie el acceso a la administración de justicia, a la espera de una posterior determinación de la competencia por el elemento territorial para el conocimiento del asunto, como quiera que hay una entidad del orden nacional dentro de las demandadas, se proveerá sobre la admisión, sin perjuicio de la adopción de medidas posteriores sobre ese punto por esclarecer*

*Se atiende al respecto, lo previsto en el artículo 152 numeral 14° del CPACA<sup>5</sup> y que una vez examinado el libelo reúne este en lo esencial los requisitos legales - artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA<sup>6</sup> -*

*Por lo anterior, se procederá a la admisión de la demanda en guarda de la prevalencia de lo sustancial.”*